pública Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de Jesús Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario
José García
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4026, que agrega un artículo (106) a la Ley de Impuesto sobre Beneficios. —G. O. No. 7800 del 9 de febrero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4026.

Art. 1.— Se agrega el siguiente artículo a la Ley de Im-

Modif. por Ley #5191 de 1959. — G.O. #8396

puesto sobre Beneficios, Nº 3861, de fecha 26 de junio de 1954:

Art. 106.— A partir del 1ro. de enero de 1955, los pagos hechos en cumplimiento de la Ley Nº 3686 del 18 de noviembre de 1953, se considerarán como efectuados en lugar y vez del impuesto que corresponde a los beneficios provenientes exclusivamente de la producción de azúcares, melazas, siropes y otros productos similares. Tales pagos serán definitivos y no se devolverá ni se acreditará a cuenta el saldo que resultare, si fueren superiores al importe que correspondiere pagar por la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 55 de la presente Ley.

Párrafo I.— Cuando las empresas gravadas de conformidad con el artículo anterior obtengan beneficios netos superiores al 10% de su activo total invertido en el negocio, deberán pagar un impuesto adicional sobre las utilidades netas en exceso de dicho 10% que se liquidará de acuerdo con las tarifas que establece el artículo 55 de esta Ley.

Párrafo II.— Para los fines a que se refiere el párrafo anterior, las empresas gravadas computarán como un gasto de operación el total pagado en cumplimiento de la Ley Nº 3686 del 18 de noviembre de 1953.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:
Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 4027, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales.—G.O.Nº 7793, del 19 de enero de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4027. de 14-1955- G.O. 7793.

Art. 1.— En los casos en que una ley, una concesión o un contrato legalmente vigentes conceda exoneraciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales y municipales a determinadas personas o empresas, las solicitudes para cada exoneración deberán ser encaminadas para su decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas, en los formularios que dicha Secretaría de Estado prescriba, por conducto del Departamento relacionado con la actividad correspondiente a la persona o empresa que solicite la exoneración.

Párrafo I.— En el caso de exoneraciones acordadas por contrato, el Departamento que intervenga en la tramitación de la solicitud deberá cerciorarse previamente si los efectos cuya exoneración se solicita, corresponden a las necesidades de las construcciones o servicios convenidos, de conformidad con el contrato intervenido. El Departamento al recomendar la solicitud, hará constar en el oficio de remisión, que la exoneración solicitada procede según las comprobaciones hechas por éste y que se ajusta a las estipulaciones del contrato.

"Párrafo II.— Las exoneraciones que tengan como justificación una finalidad desinteresada o de utilidad pública no prevista expresamente, sólo podrán ser otorgadas por el Po-

PoR 42-6 - Vease Leyes: Nos 4209 de 1955; 4315 de 1955; 4046 de 1955; 4158 de 1955; 4278 de 1955; y Dec. # 831 de 1955